INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado **# 2017-00461** seguido por **GIOVANNY DUARTE PARRA** contra **JORGE PARRA RUIZ** contra **GERMAN CASTRO CASADIEGO**, con solicitud de fecha de remate e informando que no se objetó el avalúo. Para que ordene lo pertinente. Villa del Rosario, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita fecha de remate, la cual no es procedente porque para fijarla debe encontrarse el predio embargado, secuestrado y avaluado. Y como en este proceso no se encuentra aprobado el avalúo, será necesario primero proceder a lo pertinente antes de fijar fecha de remate.

Teniendo en cuenta que ya feneció el traslado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, sin que las partes presentaran objeción alguna, por tal razón, el Despacho aprueba el mismo, el cual se fijó en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCER MIL PESOS ($45.114.000.oo) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 444 C.G.P. Obra en avalúo en el folio 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Primero (01) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.
El secretario

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo con título hipotecario, Radicado No. **2021-00103,** informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, veintiocho (28) de Junio 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **HIPOTECARIA**, instaurada por la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **ELADIO VILLAMIZAR MORA y GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**,

por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), sobre el bien identificado con la matrícula **260-301021**. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Primero (01) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS rad. No. **5487440890012021-0056600,** promovido por **JENNY PAOLA FUENTES MEDINA,** contra **PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO,** informándole que las partes presentaron acuerdo por transacción. Dejo expresa constancia que el escrito de transacción llego del correo de cada una de las partes. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS** radicado bajo el número 54874-40-89-001-**2021- 00566**-00, instaurada por **JENNY PAOLA FUENTES MEDINA**, contra **PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido de conformidad con el auto del pasado Febrero 24 del 2022. De manera tal que siendo ésta una petición conjunta de las partes el despacho en aras del principio de la celeridad y de la economía entiende que es el deseo de las partes que se levante la suspensión y así se dispondrá.

Se entrara a resolver lo que en derecho corresponda frente a la transacción.

Las partes allegaron al correo institucional el siguiente escrito:

"…Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Villa del roSarÍO.
E.S.D

Ref. Proceso custodia y fijación de alimentos No. 54874-40-89-001- 2021-00566-00
Demandada: Pedro Jesús Gómez c.c 88.002.538
Demandante: Jenny Paola Fuentes Medina c.c 1093750478

Solicitud de transacción.

Entre nosotros obrando como parte demandante y parte demandada le informamos al despacho que hemos llegado a un acuerdo para dar por terminado este proceso por transacción y el acuerdo al que llegamos es el siguiente:

1. El padre podrá ver la niña desde el viernes a las 6:00 pm de la tarde, hasta el domingo a las 6:00 pm de la tarde. La retira de Ta casa y la deja en el mismo lugar.
2. En cuanto a la patria potestad corresponde a los dos padres en forma conjunta.
3. Los padres acuerdan que la custodia será ejercida por la madre Jenny Paola Fuentes
Medina.
4. En cuanto a cuota de alimentos el padre se obliga a suministrar por concepto de alimentos la suma de 950.000 pesos mensuales. Por lo tanto pedimos al juzgado que se oficie al pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional “CASUR”, que consigne a partir del mes de julio del 2022 directamente a la cuenta de ahorros # 4-510-10-27648-0 cuenta de ahorros del banco agrario, a nombre de Jenny Paola Fuentes Medina identificada con C.C 1093750478 de los Patios, quien es la madre y representante legal de la menor Paola Valentina Gómez Fuentes con T.1 1091995966.
5. Que se oficie a\ mismo pagador para que no siga realizando los descuentos de alimentos provisionales.
6. Una vez cumplido lo anterior se archive el proceso por transacción. Agradezco la atención a la siguiente.

Correo electrónico: Drayan26@hotmail.com
Demandado: Pedro Jesús Gómez Caicedo.

Correo electrónico: Paito2289@ hotmail.com
Demandante: Jenny Paola Fuentes Medina…”

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de derechos ciertos y que las partes esta regidas por el ***pacta sum sevanda***, según el cual lo pactado es ley para las partes, no le queda al despacho más que atenerse al acuerdo y aprobarlo, porque está ajustado a derecho.

Por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por transacción y se ordenara oficiar al pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional "CASUR", que consigne a partir del mes de julio del 2022 directamente a la cuenta de ahorros # 4-510-10-27648-0 cuenta de ahorros del banco agrario, a nombre de Jenny Paola Fuentes Medina identificada con C.C 1093750478 de los Patios, quien es la madre y representante legal de la menor Paola Valentina Gómez Fuentes con T.1 1091995966.

En observancia a lo dispuesto en el artículo **2469** del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo **2470** ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo **2484** de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.
Por su parte el artículo **312** del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia. Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda acumulada que nos ocupa, se observa que el mismo está llamado a ser aprobado por que proviene de las partes que lo firmaron y autenticaron ante notario y como dejo constancia el señor secretario, los apoderados dijeron que ellos los asesoraron y como se trata de asuntos privados entre las partes, para ellos aplica el principio ***pacta sum servanda***, según el cual lo pactado es ley para las partes, quienes se encuentras debidamente asesoradas y están de acuerdo y como se trata de asunto en el cual inclusive es permitido litigar en casusa propia por ser un asunto de única instancia, este despacho lo aprueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCION AL QUE LLEGARON LAS PARTES.

SEGUNDO DAR POR TERMINADO <u>POR TRANSACCION</u> EL PROCESO CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS radicado bajo el número **54874-40-89-001-2021- 00566-00,** instaurada por **JENNY PAOLA FUENTES MEDINA,** contra **PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO.**

TERCERO: ORDENAR que se oficie al pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional "**CASUR",** que consigne a partir del mes de julio del 2022 por concepto de alimentos para la menor hija **PAOLA VALENTINA GOMEZ FUENTES** la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte ($950.000.oo) MENSUALMENTE, consignando directamente a la cuenta de ahorros # **4-510-10-27648-0** cuenta de ahorros del banco agrario, a nombre de Jenny Paola Fuentes Medina identificada con C.C

1093750478 de los Patios, quien es la madre y representante legal de la menor Paola Valentina Gómez Fuentes con T.1 1091995966., porque las partes así lo transaron. En consecuencia igualmente se oficiara para que no se hagan más la retención de dineros por concepto de alimentos provisionales a que se refiere el oficio anterior.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy Primero (01) de Julio de dos mil vestidos **(2022), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA, instaurada por el **BANCO COMPARTIR S.A**, hoy **MIBANCO**, identificado con el NIT No. 860025971-5, en contra **EMILIANO DURAN RANGEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.253.686, informándole que correspondió por reparto mediante acta Nº 008 de fecha 7 de marzo de 2022. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00115**-00. Se informa a demás que revisado el libro radicador virtual del SharePoint, se tiene que esta misma demanda fue repartida por el Juzgado Tercero Promiscuo de esta localidad con acta de reparto Nº 006 de fecha 18 de febrero de 2022.

Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

BANCO COMPARTIR S.A, hoy **MIBANCO**, identificado con el NIT No. 860025971-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **EMILIANO DURAN RANGEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.253.686, no obstante, es necesario decretar la terminación del presente proceso por encontrarse tramitando la misma demanda de manera simultánea en este mismo Despacho bajo el radicado N.º 2022-00087, con idéntico objeto y partes.

Frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión y entendiendo que la litispendencia se refiere a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa, lo necesario a aplicar a estas situaciones es que uno de los procesos no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no se debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Es así entonces que en la litispendencia se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso **posterior** con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, como ya se expresó, que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, por la particularidad de esta municipalidad al no contar con oficina de reparto, dicha actividad de reparto se encuentra asignada de manera secuencial por semanas entre los tres Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario y además, teniendo en cuenta que no se ha proporcionado un sistema para dicha labor, los procesos se reparten de manera manual, por lo que es difícil determinar si una demanda fue enviada por e-mail en más de una oportunidad, o si ya fue radicada y asignada por otro Juzgado.

En el presente caso, es evidente que la demanda se remitió en dos oportunidades, no obstante la que cursa bajo el radicado 2022-00087, ya se encuentra admitida desde el día 23 de junio del cursante año, mientras que la que se tramita bajo el radicado 2022-00115, aun no existe pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la misma.

De lo anteriormente expuesto, entendiendo entonces que el presente proceso es un proceso posterior con idéntico objeto, por lo que a este Despacho no le queda otro camino que aplicar principio general de prohibición del *non bis in idem*, además evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto y en aras de la economía procesal, impedir la sustanciación de un proceso inútil.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2022-00114** seguido por el **BANCO COMPARTIR S.A**, hoy **MIBANCO**, en contra **EMILIANO DURAN RANGEL,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: déjense las anotaciones a lugar y archívese virtualmente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00138**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ** identificados con la cedula de ciudadanía número 1.092.349.341 Y 1.092.343.506, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 articulo 3 dispone:

> *"Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

> *"Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*
>
> *1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral*

3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (…)

Ahora bien, el articulo 12 Ibídem dispone;

"Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo"

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el titulo ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva **HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**. contra **YORCHS BRAYAN JOSE GARCIA GELVEZ,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00140**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra **YORCHS BRAYAN JOSE GARCIA GELVEZ** identificado con C.C. No. 1.094.371.000

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes* (…)", si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, pero no menos cierto es que, no aporto las evidencias.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva **HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**. contra **WENDY VANESSA ROJAS MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 37.396.362 Y **ARBEY ANTONIO ALBA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.263.504, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001**-2022-00159**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra **WENDY VANESSA ROJAS MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 37.396.362 Y **ARBEY ANTONIO ALBA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.263.504.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes* (…)", si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, pero no menos cierto es que, no aporto las evidencias.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** contra **ALBA CECILIA ROJAS ROPERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 60.390.226, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001**-2022-00185**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 860.034.594-1 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo singular a fin de que se libre mandamiento de pago contra **ALBA CECILIA ROJAS ROPERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 60.390.226.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes* (…)", si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, pero no menos cierto es que, no aporto las evidencias.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA,** instaurada por el **BANCOLOMBIA,** contra **OSCAR GARCÍA ACOSTA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00186**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, 28 de Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Primero (01) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con **NIT 899.999.284-4** en contra de contra de **RUBIELA ARCHILA DUARTE** identificada con C.C. No. **60.410.586,** Radicado # **54-874-40-89-0012022-00187-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Quince (15) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022).

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con **NIT 899.999.284-4** impetra demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de **RUBIELA ARCHILA DUARTE** identificada con C.C. **No. 60.410.586.**

Seria del caso entrar a librar el mandamiento de pago pero teniendo en cuenta que la demandante presenta unas pretensiones un poco confusas el despacho entrara a a inadmitir la demanda para que sea corregida.

ERRORES EN CAUNTO A LAS PRETENSIONES

La parte demandante pide mandamiento así:

> "…1. Por UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($1.591.050.28) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera…"

Aquí ya se perfila un error debido a que se acumula en una pretensión el capital más los intereses moratorios, pero no es claro desde cuándo ni hasta cuando está liquidando esos intereses de mora ni tampoco la tasa

Más adelante trata de explicar o detallar como es que liquido esa suma de la primera pretensión escribiendo lo siguiente:

> "…1.1. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($81,543.77) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.
>
> 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($244,848.72) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.
>
> 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. ($247,504.28) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.
>
> 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($250,188.65) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021.
>
> 1.5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. ($252,902.13) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.
>
> 1.6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. ($255,645.04) por

> concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.
>
> 1.7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($258,417.69) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.73% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022…"

Aquí uno podría pensar que se trató de corregir el error mencionado ante, pero en realidad lo que se hace es crear más confusión porque se habla de una tasa de interés de mora 20.73% E.A., pero aunque dice desde cuando lo liquida no dice hasta cuándo.

Posteriormente eleva la pretensión 4. Donde pide intereses del plazo vendidos a la tasa 13.82% efectivo anual, y comete el mismo error que al tratar de especificar desde el punto 4.1 hasta el punto 4.6, donde pide por ejemplo en el numeral 4.4 intereses corrientes de la cuota vencida de enero del 2022 vencida el 15 de enero pero que tiene un periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de enero del 2022. Y así para cada ítem.

Esta forma de presentar las pretensiones en vez de traer claridad a la demanda lo que trajo fue confusión, ya que liquida con dos tasas diferentes pero además no es claro hasta cuando está liquidando y queriendo el mandamiento de pago de los intereses moratorios de cada cuota porque en primer lugar presenta un solo monto donde engloba todas las cuotas y luego pide para cada una de las cuotas vencidas intereses de mora y del plazo pero para hacer más complicado aún la cosa, luego dice que hubo aceleración de todas las cuotas vendidas

Teniendo en cuenta lo anterior SE INADMITIRA la demanda y se le concederá al actor los cinco días para que la subsane.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **RUBIELA ARCHILA DUARTE**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos del poder conferido por la parte.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Primero (01) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la **DEMANDA DE EXONERACION DE ALIMENTOS,** instaurada por **LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ,** contra **VALENTINA CAICEDO ROPERO**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00189**-00, con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, 30 de Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Julio dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Primero (01) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda DE CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por GERARDO GIOVANY LEAL PARRA a través de apoderado judicial, informándole que llego la respuesta de la notaria segunda. Las presentes radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00203-00. Sírvase Proveer. Villa del Rosario, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE

CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE:	**GERARDO GIOVANY LEAL PARRA**
APODERADA:	**CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA**
RADICADO:	**54874-40-89-001-2022-00203-00**

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **GERARDO GIOVANY LEAL PARRA** identificado C.C. No. 88.154.412, a través de apoderada judicial Dra. **CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA**, solicita la corrección del Registro Civil de Nacimiento en lo atinente a sus apellidos; Pretende la corrección del registro civil de nacimiento que obra en el folio 381 del tomo 34.a. de libro de registros de nacimientos de los años 1.966 a 1.967

La demanda fue presentada ante el juzgado primero promiscuo de Familia de Pamplona que nos remitió el caso a este despacho por competencia.

"…JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00058-00

Demandante: GERARDO GIOVANY LEAL PARRA

Proceso: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral 13 del artículo 28 C.G.P, establece que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

"a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

"b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

"c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"

El numeral 11 del artículo 577 de estatuto procesal, al señalar los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, establece "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel".

A su vez, esa misma codificación en el artículo 18 indica que compete a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer, entre otros asuntos, "6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la corrección, sustitución, adición o

cambio del apellido del demandante, circunstancia que se enmarca en la competencia de los jueces civiles municipales, tal como se describe en la normativa anotada, por lo cual este Juzgado es incompetente para conocer de la presente acción.

Ahora revisado el acápite de notificaciones se tiene que, la parte demandante tiene su domicilio en el municipio de Villa de Rosario-Norte de S., que al tenor de las normas transcritas resulta ser el lugar que determina el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla a la oficina de Apoyo para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Villa del Rosario-Norte de S., conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado por GERARDO GIOVANY LEAL PARRA.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Villa de Rosario-Norte de S. para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva….”

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

> ***Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***
>
> ***6.*** *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

> **Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimientode jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:
>
> ***11.*** *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o delnombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

> ***Artículo 278. Clases de providencias.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en lacausa.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

> *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

> "…HECHOS
> PRIMERO: El señor GERARDO GIOVANY LEAL PARRA, nació el 13 de enero de 1967 en el municipio de Pamplona, fruto de la relación afectiva que sostenían los señores GUILLERMO LEAL CHACON y la señora ANA MERCEDES PARRA
> SEGUNDO: El 18 de enero de 1967, GERARDO GIOVANY LEAL PARRA fue registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona como hijo natural de la señora ANA MERCEDES PARRA, sin que figuren los datos de su padre en el folio del registro civil de nacimiento figurando como GERARDO GIOVANY PARRA.
> TERCERO: La relación sentimental de los señores GUILLERMO LEAL CHACON y la señora ANA MERCEDES PARRA se mantuvo y en el año 1970 deciden convivir como pareja junto a sus hijos GERARDO GIOVANY y WILMAN JERSON LEAL PARRA. Inicialmente en Pamplona, luego se trasladan a tubenia o Gibraltar por motivos laborales, en este lugar deciden contraer matrimonio por el rito católico el 31 de diciembre de 1972.

CUARTO: Con el Matrimonio los señores GUILLERMO LEAL CHACON y ANA MERCEDES PARRA realizan el reconocimiento de la filiación de su hijo GERARDO GIOVANY el cual es protocolizado por acta del registro de matrimonio civil como consta en la nota marginal del Registro civil de nacimiento de mi poderdante, sin que el Notario le haya solicitado al señor GUILLERMO LEAL CHACON, firmar el registro de su hijo GERARDO GIOVANY.
QUINTO: Desde ese momento al solicitar una copia del Registro Civil de Nacimiento siempre se expidió con el nombre de GERARDO GIOVANY LEAL PARRA, con ese documento se hicieron los tramites escolares, de identificación como fue la expedición de la tarjeta de identidad y posteriormente la Cédula de Ciudadanía.
SEXTO: La partida de bautismo del señor GERARDO GIOVANY LEAL PARRA, correspondiente al libro 60, libro 40 marginal 216, da cuenta que fue legitimado por el matrimonio de sus padres GUILLERMO LEAL CHACON y ANA MERCEDES PARRA.

SEPTIMO: El señor GERARDO GIOVANY LEAL PARRA, inicio los trámites para la solicitud de la pensión como Docente, para lo cual presentó el registro civil de nacimiento, la entidad le solicito corregir los datos de sus apellidos para probar que GERARDO GIOVANY PARRA es la misma persona que se identifica como GERARDO GIOVANY LEAL PARRA
OCTAVO: El señor GERARDO GIOVANY LEAL PARRA, solicitó a la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona, inicialmente expedir una certificación aclarando que se trata de la misma persona, o hacer la corrección de su registro civil de nacimiento toda vez que la filiación no está en duda porque se hizo mediante el matrimonio.
NOVENO: La Notaria Segunda, manifiesto, que al carecer de la firma de padre y como el señor GUILLERMO LEAL CHACON falleció el 14 de mayo de 2016, se requiere de la autorización judicial para hacer la corrección del Registro Civil de Nacimiento, toda vez que en el momento de inscribir la nota marginal el funcionario del momento no abrió un nuevo registro donde se evidenciara el nombre correcto que como lo es GERARDO GIOVANY LEAL PARRA.
DECIMO: La corrección que se solicita no altera el estado civil del señor GERARDO GIOVANY LEAL PARRA y lo que se pretende es que el registro civil de nacimiento contenga la misma información que la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía…"

Igualmente el acto presento las siguientes pretensiones:

"…**PRETENSIONES**
Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho.
PRIMERA: solicito que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene a la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona la corrección del registro civil de nacimiento del señor GERARDO GIOVANY LEAL PARRA, en lo atinente a sus apellidos realizando las respectivas anotaciones en el registro original como en el sustituto, dejando las respectivas notas de reciproca referencia en ambos registros…"

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona que nos remitió el caso a este despacho por competencia.

2. Posteriormente remitida a este despacho, fue admitida con auto de Ocho (08) de Junio De dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el foliodel registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que

certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibídem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el articulo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

> "…En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"* (subrayado fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO

Ahora, con la prueba documental aportada, en especial la nota marginal del registro civil de nacimiento del ciudadano demandante, y además con las declaraciones extra juicio se ha podido constatar sin lugar a dudas que el señor **GERARDO GIOVANY LEAL PARRA** es hijo legitimado de sus padres **GUILLERMO LEAL CHACON** y la señora **ANA MERCEDES PARRA,** pero que ellos lo concibieron fuera del matrimonio y por lo tanto al momento de sentar el registro de nacimiento no quedo con el apellido de su señor padre. No obstante lo anterior es diáfano para el despacho que el mismo ciudadano quedo legitimado desde el momento en que sus padres contrajeron matrimonio tal y como consta en la nota marginal de su registro de nacimiento.

Siendo así las cosas estamos un caso de un ciudadano que necesita que la notaria le corrija la omisión que cometiera el funcionario de antaño cuando al momento de sentar la nota marginal omitió elaborar el correspondiente registro con los apellidos de los padres del señor **GERARDO GIOVANY LEAL PARRA**.

Por lo cual se acceden a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordena la corrección del correspondiente registro.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **NOATARIA SEGUNDA DE PAMPLONA** que se sirva sentar un registro civil de nacimiento del señor **GERARDO GIOVANY LEAL PARRA** en el que conste que fue debidamente **LEGITIMADO** y que tiene el apellido de su padre.

Parágrafo: Para lo anterior se ordena **usar como folio matriz** el que obra en el folio 381 del tomo 34.a. de libro de registros de nacimientos de los años 1.966 a 1.967 del registro civil de nacimiento del señor **GERARDO GIOVANY LEAL PARRA** de esa NOTARIA donde deberá **TOMAR NOTA Y SENTAR EL REGISTRO CON LOS APELLIDOS DE SUS PADRES**, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente a la NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA para que proceda con la modificación del registro.

TERCERO: Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, que hizo tránsito a legislación permanente con la ley 2213 de 2022 que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Primero (01) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de sucesión, instaurada por **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO** en su condición hijo de la causante **CECILIA GUERRERO BELTAN.** Informándole que la demanda se subsano dentro del término legal. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00205-00. Se aclara que no se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de sucesión, impetrada por **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO** en su condición de hijo de la causante **CAMILO ANDRÉS SALAZAR RUEDAS** a través de apoderado judicial, siendo el causante **CECILIA GUERRERO BELTAN**.

En consecuencia Estudiados los escritos y los documentos que se aportan en el expediente seconcluye que éstos se encuentran ajustados a las exigencias de los Arts. 82,83, 84, 488, 489 y 490 del C.G.P., demostrándose el interés que le asiste al interesado **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO** en su calidad de hijo de la causante **CECILIA GUERRERO BELTAN**, razón por la cual se le hará su reconocimiento como heredero legítimo.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **CECILIA GUERRERO BELTAN** fallecida el día 29 de agosto de 2021, tal y como está inscrito en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N°10528161 de la Notaria 7 del Círculo de Cúcuta, siendo el lugar de su último domicilio el Municipio de Villa del Rosario, según se informa en la demanda.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para interveniren este proceso en la forma prevista en el art. 490 del C.G.P. Para tal efecto deberá hacerlo en la forma dispuesta en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que hiso tránsito a legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, es decir se inscribirá en el presente proceso en el registro Nacional de Aperturade procesos de Sucesión, base de datos dispuesta en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor contrólense los términos correspondientes.

TERCERO.- Reconocer a **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO**, como heredero en su calidad de hijo del causante **CECILIA GUERRERO BELTAN.** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Una vez en firme la diligencia de inventarios y avalúos, informar a la **OFICINA DE COBRANZA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, sobre la existencia de este proceso, con el fin de que sehaga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide una vez se apruebela audiencia referida. Lo anterior en aplicación de la siguiente disposición:

> Artículo 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos ($700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas (art. 844 del Decreto 0624 de 1989)

QUINTO.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble, distinguido con matrícula números **260-79584**, denunciado como de propiedad del causante **CECILIA GUERRERO BELTAN**. Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida teniendo en cuenta el contenido del artículo 480, del C. de P. G., y expida nuevo certificado a costa de la parte actora en el que se refleje la situación jurídica del bien. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P. Por secretaria líbrese el oficio a la O.R.I.P. de Cúcuta.

SEXTO: Reconocer al abogado **MONICA LORENA LUNA**, identificadocon la Cédula de Ciudadanía No. 60.355.219 expedida en Cúcuta, portadorde la T.P. No. 124236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **CHRISTIAN**

ALEXANDER MANTILLA GUERRERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Primero (01) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL WHITE COUNTRY HOUSE** identificado con NIT:901216852-5, en contra de **YERIKA MILENA MELO CARRASCAL** y **JOSE ALEXANDER SILVA,** Representantes Legales de la menor **V. S. M.** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00207**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL WHITE COUNTRY HOUSE** identificado con NIT:901216852-5, en contra de **YERIKA MILENA MELO CARRASCAL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.410.154, **JOSE ALEXANDER SILVA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.477.847, en calidad de representantes de la menor **V. S. M.** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.092.949.941, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Una vez revisado el plenario, se observa que hay vicios que así lo impiden, como es que:

I. No se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante confiere poder, no es claro, ya que no se tiene certeza de que correo se remite y además, del pantallazo no se puede evidenciar con exactitud a que correo fue remitido, siendo en este caso necesario abrir la tarjeta de contacto para que no se limite visiblemente al destinatario *"para mí*".

II. Aunado a lo anterior, del acápite primero de las pretensiones no se desprende con claridad y precisión la fecha a partir de la cual solicita la condena de los intereses moratorios, pues en el cuadro que discrimina los detalles se registraron los intereses a partir del día 1º de cada mes, empero, en el acápite segundo refiere que los intereses de mora respecto de los montos adeudados *"(…) tal como lo establece el Reglamento de Propiedad Horizontal, es decir, a partir del sexto (6) día de cada mes."* subrayado del Despacho.

III. Así mismo, se tiene que la parte demandada está en cabeza de un menor de edad, pretendiendo demandar a sus padres como Representantes Legales de la menor, no obstante, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento, siendo esta la prueba idónea para acreditar el parentesco.

Pues bien, por las anteriores razones seria del caso inadmitir la demanda, no obstante, revisado el titulo ejecutivo, en este caso, la certificación expedida por la administradora del condominio demandante, no es claro, pues hizo constar que la parte demandada adeuda la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($2.058.883), monto contrario a la discriminación de valores registrada en el cuadro, pues refiere que el total adeudado son DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ($2.070.000) y menos aún coinciden estas cifras con el monto solicitado en el numeral primero del acápite de pretensiones DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($2.140.000).

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

> *"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."*

Pues bien, teniendo en cuenta que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles" (…)* Articulo 422 del C.G.P, al no cumplir los requisitos formales el título ejecutivo, al juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el titulo ejecutivo, por tanto, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA,** instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **ERIKA LISBETH MENDOZA HERNANDEZ**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00209**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. –

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Primero (01) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A,** contra **MIGUEL GORDILLO CASTRO,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00231**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A,** contra **MIGUEL GORDILLO CASTRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago,.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 14535078) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

> *"4. La obligación debe ser clara*
>
> *Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*
>
> *Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*
>
> *Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

> *"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor)."*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 14535078, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL,** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **DANIEL RONDON ROPERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.168.570. informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00232**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **DANIEL RONDON ROPERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.168.570, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 articulo 3 dispone:

> *"Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

> *"Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*
>
> *1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (…)*

Ahora bien, el articulo 12 Ibídem dispone;

> *"Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo"*

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el titulo ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por

lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **SANDRA YUDITH RODRIGUEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 60.412.531, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001**-2022-00233**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo singular a fin de que se libre mandamiento de pago contra **SANDRA YUDITH RODRIGUEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 60.412.531.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes* (…)", si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, pero no menos cierto es que, no aporto las evidencias.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, radicado **# 54-874-40-89-0012022-003231-00.** Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Quince (15) Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2021-00075,** promovida por **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ Y LUIS EMILIO DELGADO HERNANDEZ,** y contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN TORRES MONTOYA (Q.E.P.D.)**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

Pasando a otras formalidades se tienen las siguientes:

Lo primero que se debe tener en cuenta que es que en esta clase de procesos por disposición legal el actor debe dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales, pero lo curiosos es que es allega el certificado de libertad y tradición especial para pertenencias donde claramente dice que existe titular de derecho real de demonio en cabeza del señor **BENJAMIN TORRES MONTOYA**, pero la demanda no se dirige contra El sino que informa que esa persona está muerta, pero tampoco allega el registro civil de defunción para demostrarlo y además la norma es clara cuando se va a presentar una demanda contra una persona que ha fallecido se debe seguir estos pasos:

Por otro lado si la parte la demandante, quiere demandar contra una persona que ha muerto o contra sus herederos, porque la considera titular de algún derecho real, en

ese caso debe cumplir los requisitos del art. 87 del C G del P, y como escribió en la demanda del señor **BENJAMIN TORRES MONTOYA**, pero para proceder a demandar a los herederos es necesario como requisito ***sine qua nom***, la prueba de la defunción e igualmente darle aplicación a lo dispuesto en la siguiente norma del C G. del P.

> "…ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y
> EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
>
> La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.
>
> Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
>
> En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.
>
> Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad…"

Por lo tanto la parte demandante deberá allegar el registro civil de defunción del señor **BENJAMIN TORRES MONTOYA** si es que desea accionar contra los herederos de EL, porque primero se debe demostrar que está muerto y en segundo lugar deberá allegarse la plena prueba, esto es copia del auto que reconoce a los herederos en el Juicio de sucesión, porque la demanda solo podrá adelante contra los herederos reconocidos en la sucesión y en caso de no haberse iniciado o promovido proceso de

sucesión, pues así deberá indicarse claramente, para poder accionar contra los herederos indeterminados.

EN CUANTO A LOS HECHOS

La parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al primer párrafo del art. 83 del C. G del P determinando el predio objeto de la demanda por sus linderos pero en forma armoniosa entre los hechos y las pretensiones.

Escribió al actor en el hecho primero que los demandantes habían adquirido el predio, de manera tal que si lo adquirieron deberá explicar a qué título porque en ese caso si lo adquirieron a título de compraventa no se comprendería como es que están presentando esta demanda. De otra parte en este mismo hecho mezcla una descripción del predio por el área a indica que hace parte de otro de mayor extensión.

Para esta clase de proceso este despacho es muy claro en exigir desde la presentación de la demanda que se determine el predio en forma singular para que no quede absolutamente ninguna duda a la hora de registrar la sentencia. Si la persona quiere una pertenencia de parte de un predio deberá describir el predio segregante en un hecho y en otro hecho los linderos del predio segregado, allegando mapas en donde no quede lugar a dudas en cuanto a la extensión, para lo cual deberá valerse de un informe pericial.

Otro error que se comete al aglomerar en un solo hecho tantos datos, es que termina diciendo que los poderdantes adquirieron una parte "… perteneciente a uno de mayor extensión de propiedad **de los herederos de** BENJAMIN TORRES MONTOYA (qepd) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso…" lo cual resulta un poco difícil de comprender porque no se allega ningún certificado del libertad y tradición que demuestre que haya un predio de mayor extensión a nombre de los herederos indeterminados del señor BENJAMIN TORRES MONTOYA (qepd)…". Esta forma de redactar los hechos en forma confusa y mezclando datos genera mucha dificultad a la hora de contestar y a la hora de dictar la sentencia, por eso debe corregirlo separando datos y aclarando lo dicho.

En el segundo hecho vuelve a cometer el mismo error que ya se mencionó y debe corregirlo, además no debe ser repetitivo.

El cuarto hecho vuelve a mezclar dos hechos. Uno consiste en los linderos para describir un lote y además menciona a un ciudadano que no es parte del proceso como demandante ni como demandado, por lo que debe evitar esa mención.

Para el despacho el hecho quinto de la demanda es impertinente y si lo que quieren es hacer comparecer al ciudadano al proceso deberán notificarle la demanda, pero todo lo

mencionado en ese hecho quinto no hace relación con los demandados y deberá eliminarlo o mirar cómo es que lo va a redactar para que sea pertinente.

El sexto hecho vuelve hablar de la posesión y ya la había mencionado en el primero, es repetitivo debe tener cuidado de no ser repetitivo.

Igual pasa con el séptimo.

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado.

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte no solicita la inspección judicial, siendo que es una prueba indispensable para determinar los linderos de un caso como este y más en donde el actor pide la pertenencia de un predio que hace parte de otro de mayor extensión donde se necesita la determinación del predio segregante así como del predio de menor extensión del cual se va hacer la segregación, porque si el despacho no tiene ese conocimiento especial del perito no podrá entrar a determinar si es procedente la pertenencia. En este caso no solo debe determinar los predios de mayor extensión y de menor extensión a adquirir por pertenencia sino que desde ya se le advierte al actor que debe allegar un dictamen de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado e ese capítulo y siendo meros hechos demostrables con conocimiento especializado se requiere de la intervención del perito experto, para lo cual el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Sin la prueba pericial no serviría de nada hacer una inspección judicial al predio ya que el despacho no cuenta con otra forma para demostrar la antigüedad de las construcciones, ni su cabida ni linderos que son actos propios de los peritos

En cuanto a las pruebas testimoniales el actor dejó de cumplir el requisito del art 212 del C. G. del P, en el sentido de enunciar concretamente sobre qué hecho declara cada testigo.

Igualmente el actor menciona en el capítulo de "…PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA…" "…en razón del avaluó (sic) comercial del predio objeto de esta demanda…", pero olvido allegar el dictamen de ese supuesto avalúo comercial y se requiere.

De otra parte el actor tampoco cumplió con la obligación del parágrafo primero del art. 82 del C.G. del P. y solo pide emplazamiento, pero sin esta formalidad.

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial con perito, pero se olvida de las reglas procesales en relación con la prueba pericial en los artículos 226 y ss del C. G. del P.

En cuanto a la pretensión el actor deberá determinar en forma clara y determinada con exactitud cuál es el predio que desea en pertenencia. Determinando los linderos del predio en general y los linderos del predio a adquirir por pertenencia, ya que si eso no está determinado sin lugar a dudas la oficina de registro no inscribirá la sentencia

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2021-00331,** promovida por **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ Y LUIS EMILIO DELGADO HERNANDEZ,** y contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR** B**ENJAMIN TORRES MONTOYA** (Q.E.P.D.) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA,** en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy Primero (01) de Julio de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 05 p.m.
El secretario**.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario